

MH.UVI.DGII/001.0512/2021

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En virtud de las facultades que competen a la Administración Tributaria concedidas en los artículos 165 inciso final, 173 y 175 literal a) y b) del Código Tributario, en relación con el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; y en atención a que se consideran sujetos pasivos los obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias en calidad de contribuyentes o responsables, en cuanto éstos realicen los hechos generadores del impuesto; por lo que, al no ser reportada ningún tipo de operación por parte de tales sujetos, y en atención a Principio de Verdad Material, no resulta viable que siga dentro del Registro de Contribuyentes al IVA del Sistema Integrado de Información Tributaria a sujetos pasivos personas naturales que no están realizando los hechos generadores de operaciones gravadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; por lo que,

CONSIDERANDO:

I) Que de la revisión al Sistema Integrado de Información Tributaria, que es administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, se encuentran personas naturales y jurídicas cuya actividad mercantil es nula, es decir, ya sea porque no declaran operaciones y en consecuencia no generan pago de impuesto por un periodo mayor a doce meses o porque en los sistemas y cruces de información realizados por esta Administración Tributaria, no le aparecen reportadas operaciones de compra y venta efectuadas con otros sujetos pasivos; lo cual demuestra falta de capacidad contributiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

II) Que en atención al Principio de Economía establecido en el artículo 3 incisos primero literal f) y séptimo del Código Tributario y 3 inciso primero número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se debe procurar que los sujetos pasivos y la Administración Tributaria incurran en la menor cantidad de gastos, y evitar la realización o exigencia de trámites o requisitos innecesarios; asimismo, que la actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios.

III) Que esta Oficina con el fin de depurar y a la vez facilitar la administración del Registro de Contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y tomando en cuenta el comportamiento tributario respecto de aquellos sujetos pasivos que, desde hace más de tres años, vienen presentando sus declaraciones tributarias con cero valores y aquellos que con más de cinco años se encuentran omisos en la presentación de las mismas, no hubieren sido reportados con operaciones por parte de otros sujetos pasivos, verificado mediante el cruce del contenido de los diferentes informes presentados por los sujetos pasivos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o porque no se les hubiera practicado retención o percepción del impuesto; y aunque no lo hayan solicitado expresamente a esta Dirección General, la misma estima oportuno liberar del cumplimiento de las obligaciones tributarias concernientes al citado impuesto, a los contribuyentes que se encuentren en las condiciones antes apuntadas, mediante la desinscripción de oficio de los mismos, ya que carecen para el Fisco de interés recaudatorio; siendo procedente además, inactivar de los registros internos los respectivos Números de Registro de Contribuyente (NRC), quienes en caso de volver a la actividad generadora de hechos gravados será restituído en el mismo Registro y deberá cumplir en consecuencia nuevamente con sus obligaciones tributarias.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, 3, 23 literal b), 165 inciso final, 173 y 175 literal a) y b) del Código Tributario, 3 inciso primero número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, esta Dirección General **RESUELVE:**

- I) **EXCLÚYESE DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTES** del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), a 30,700 personas naturales, por las razones que se detallan en la presente resolución a partir del período tributario de agosto de dos mil veintiuno.
 - a. **PERSONAS NATURALES** que han presentado declaraciones con cero valores, sin que les hayan reportado operaciones por parte de otros sujetos pasivos, las cuales se detallan en Anexo 1.

- b. **PERSONAS NATURALES** que se encuentran omisas, sin que les hayan reportado operaciones por parte de otros sujetos pasivos, las cuales se detallan en Anexo 2.
- II) **INACTIVAR** los respectivos Números de Registro de Contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del Registro del Sistema Integrado de Información Tributaria.
- III) **PREVIÉNESE** a los sujetos excluidos de la calidad de sujetos pasivos del citado impuesto, que:
- a) En todas las transacciones comerciales que realicen se comportarán como Consumidores Finales, soportando el impuesto incluido en la factura o documento equivalente autorizado, sin derecho a crédito fiscal, como lo dispone el artículo 107 inciso segundo del citado Código.
- b) Deberán abstenerse de emitir documentos legales después de la notificación del presente acto, a favor de otros contribuyentes inscritos, ya que los mismos carecerán de validez legal.
- c) Deberán presentar para su destrucción, en el Centro de Atención Express Central y de Grandes Contribuyentes ubicado en San Salvador y en las Oficinas Regionales de Occidente y Oriente, ubicadas en Santa Ana y San Miguel, respectivamente, previa cita en la página web del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, por los medios autorizados en el artículo 165 inciso final del Código Tributario, toda la documentación relativa al impuesto sin utilizar que tenga en existencia, debiendo sin embargo, conservar los documentos emitidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Tributario.
- IV) **ACLARASE** a los contribuyentes excluidos mediante la presente resolución, que la misma no le exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y sustantivas a las que hubiere lugar respecto de este impuesto ni de aquellas que aún se encuentren pendientes de pago, ya sea de impuestos, intereses y/o multas, en todo caso, preexistentes a la comunicación de la presente resolución.
- V) La presente resolución es conforme a las razones y disposiciones antes señaladas, sin perjuicio de las facultades de fiscalización, que de conformidad con el artículo 173 del Código Tributario posee esta Dirección General.

TRANSCRÍBASE esta resolución a las Unidades Fiscalizadoras y demás dependencias de este Ministerio y al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. **NOTIFÍQUESE.**

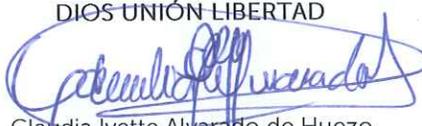


Mtro. MARLON ANTONIO VÁSQUEZ TICAS
Director General de Impuestos Internos



Lo que notifico a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Claudia Ivette Alvarado de Huevo
Jefe Departamento de Notificaciones
Dirección General de Impuestos Internos
Según Acuerdo 7/2019, del 22 de mayo de 2019

